

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****AUTO N° 685 DE 2024****“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 1075 de 2023 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2016, la Ley 1333 de 2009, y demás normas concordantes

**CONSIDERANDO****I. ANTECEDENTES**

Que mediante radicado No. ENT-BAQ-001866-2024 de 28 de febrero de 2024, la comunidad de la vereda las mercedes solicitaron información sobre la posible existencia de licencia ambiental para la explotación de minas de arena en la vía que conduce del Municipio de Santo Tomás – Polonuevo.

Que a través de radicado No. ENT-BAQ-002876-2024 de 22 de marzo de 2024, la comunidad de la vereda las mercedes solicitaron que se diera respuesta a la solicitud presentada el 28 de febrero del 2024, y mediante oficio No. 001549 del 13 de abril de 2024, esta corporación dio respuesta a las solicitudes presentadas por la comunidad de la vereda las mercedes Municipio de Santo Tomás.

Que en efecto, fue proferido el informe técnico No. 357 de fecha 15 de julio de 2024, el cual señala lo siguiente:

“(…)

**17. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:**

*En el momento de la visita a la zona objeto de denuncia ambiental ubicada en la vereda Las Mercedes, no se evidenció operaciones mineras, ni presencia de equipos ni personal. Las explotaciones de arenas se encuentran inactivas y/o abandonadas (Dos puntos de explotación de referencia Ver imagen 1)*

**18. EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO:****18.1 Radicado ENT-BAQ-001866-2024 de 28 de febrero de 2024**

*Queja y solicitud de información sobre el trámite de Licencia Ambiental para la nueva*

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****AUTO N° 685 DE 2024****“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*explotación de minas de arena en la vereda Las Mercedes, en la vía que conduce del municipio de Santo Tomás- Polonuevo, donde el quejoso indica que el terreno pertenece al Sr. José Domingo Fontalvo, a quien le fue entregado por el INCORA a los campesinos. Esta solicitud se encuentra atendida por medio Comunicación Oficial de Salida No 001549.*

**18.2 Radicado No ENT-BAQ-002876-2024 de 22 de marzo de 2024**

*Solicitud de respuesta del derecho de petición recibido el 28 de febrero, radicado ENT-BAQ-001866-2024. Esta solicitud se encuentra atendida por medio Comunicación Oficial de Salida No 001549.*

**18.3 Radicado N° ENT-BAQ-003563-2024 del 12 de abril de 2024**

*Solicitud de control preventivo a las Urbanizaciones en suelo rural en Santo Tomás, Atlántico y violación del derecho de petición, información y consulta sobre venta de lotes en suelo rural – ocupación del suelo rural del municipio de Santo Tomás, Atlántico contra el secretario de planeación.*

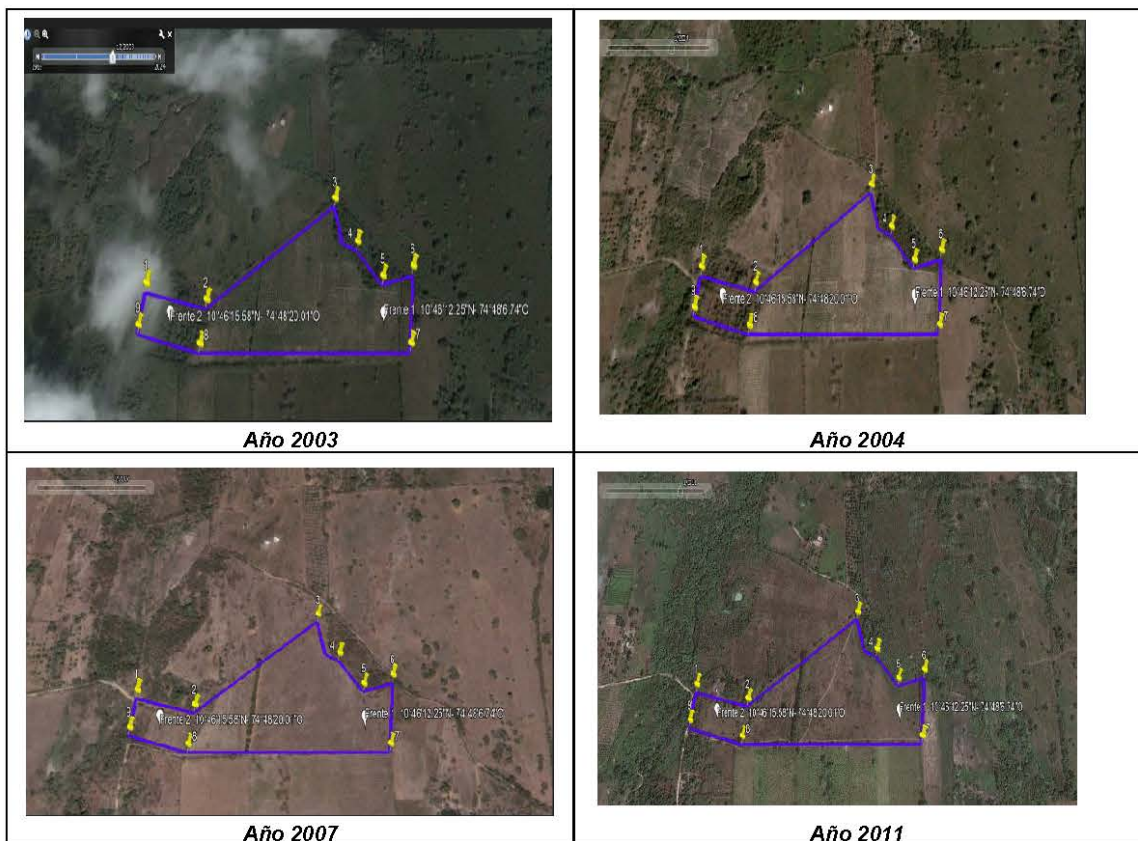
**18.4 Radicado N° ENT-BAQ-003718-2024 del 16 de abril de 2024**

*Solicitud de control preventivo a las Urbanizaciones en suelo rural por daño ambiental en Santo Tomás, Atlántico.*

**Consideraciones de la CRA:**

*Verificado en la base de datos de la Corporación No se evidencia solicitud, evaluación ni otorgamiento licencias ambientales, ni permisos o autorizaciones para el aprovechamiento forestal, ni permiso de emisiones otorgadas para el aprovechamiento de recursos naturales y el desarrollo de actividades mineras en el área objeto de denuncia, incumpliendo así con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.*

*Procese esta Corporación a realizar un análisis multitemporal sobre la zona objeto de denuncia ambiental, según se ilustra a continuación:*

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****AUTO N° 685 DE 2024****“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*****Multitemporal Predio Las Mercedes -Santo Tomas, Departamento Del Atlántico.  
Fuente: Tomado de Google Earth (2024)***

(57-5) 3492482 – 3492686  
repcion@crautonomia.gov.co  
Calle 66 No. 54 -43  
Barranquilla - Atlántico  
Colombia  
www.crautonomia.gov.co

Página 3 de 14



SC-2000333



SA-2000334



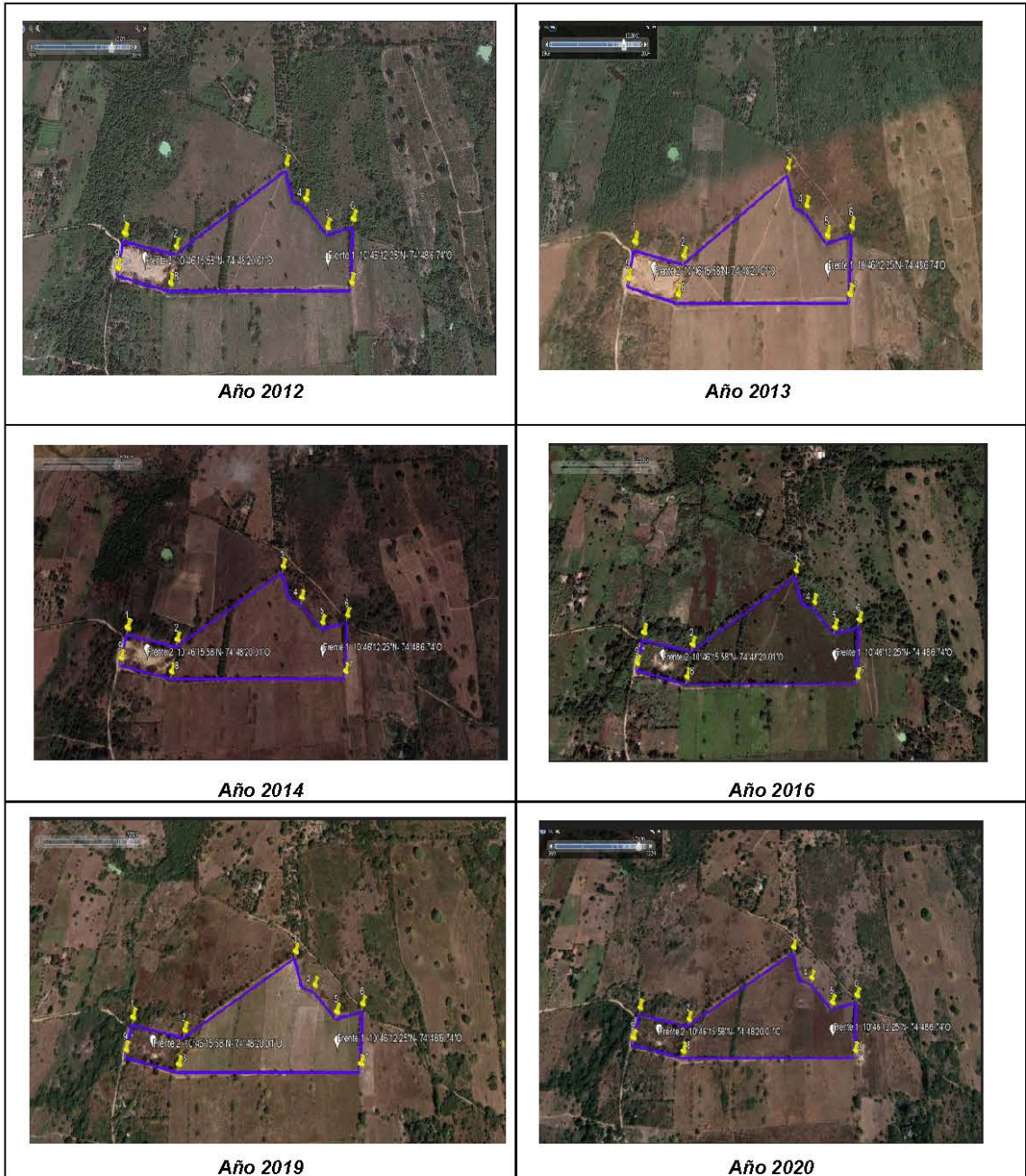
ST-2000332

**SINA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

**AUTO N° 685 DE 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**



(57-5) 3492482 – 3492686  
 recepcion@crautonomia.gov.co  
 Calle 66 No. 54 -43  
 Barranquilla - Atlántico  
 Colombia  
 www.crautonomia.gov.co



**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****AUTO N° 685 DE 2024****“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*Se evidencia intervención forestal en un área aproximada de 6 Ha hectáreas. De acuerdo con el análisis multitemporal el aprovechamiento del recurso forestal dio inicio desde el año 2003 pese a que al momento de la visita, en el frente denominado No. 2 se observó presencia de revegetación natural.*

*Se evidencia desarrollo de actividades mineras al interior del polígono de 6 Ha hectáreas, denominados en el presente Informe Técnico como frente No. 1 y No. 2. Se presenta el análisis multitemporal desde el año 2003 pese a que no se evidencio al momento de la visita mediante radicado del quejoso.*

*Mediante Radicado ENT-BAQ-001515-2024 del 19 de febrero de 2024, el quejoso allegar copia del radicado que presentó la Promotora Brisas del Lago S.A.S. a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., referente a la implementación del Programa de Manejo Ambiental de RCD en estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución N° 0472 de 2017 expedida por el MADS. Según lo revisado por el equipo técnico, este proyecto no se superpone con el área dentro del predio Las Mercedes.*

*Después de analizar el multitemporal se evidencia que si existió explotación minera evidenciándose en el momento de la visita de seguimiento áreas explotadas en el frente 2 de aproximadamente 0.704 Ha y en el frente 1 de aproximadamente 0.06 Ha sin recuperación morfológica del suelo y afectación forestal durante los años del 2004 a 2013 y entre los años del 2014 a 2024.*

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****AUTO N° 685 DE 2024****“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”****19.OBSERVACIONES DE CAMPO:**

*En la visita de campo realizada el día el 18 de abril del 2024 a la vereda Las Mercedes ubicada en las coordenadas de referencia 10°46'12.25" N -74°48'6.74" W del municipio de Santo Tomás, Departamento del Atlántico, se observó lo siguiente:*

- *Se observa terreno seco con presencia de arenas, las vías internas se encuentran en buen estado, no hay presencia de aguas ni escorrentías.*
- *El área objeto de la queja ambiental se encuentra cercada.*
- *En el frente 1 sin vegetación y en el frente 2 vegetación extensa compuesta por pastos a gran altura y árboles.*
- *Se evidenciaron dos (2) frentes en la que se realizaron explotaciones de material arena. El frente # 1 ubicado en las coordenadas de referencia 10°46'12.25" N -74°48'6.74" W y el frente # 2 ubicado en las coordenadas de referencia 10°46'15.58" N -74°48'20.01" W.*

**20.CONCLUSIONES:**

*Se evidencia intervención forestal en un área aproximada de 6 Ha hectáreas sin el respectivo permiso de aprovechamiento forestal en las siguientes coordenadas:*

COORDENADAS GEOGRAFICAS DE REFERENCIA INTERVENCION FORESTAL		
PUNTO	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
1	10°46'17.50"	74°48'21.40"
2	10°46'15.85"	74°48'17.71"
3	10°46'18.50"	74°48'08.56"
4	10°46'16.60"	74°48'08.40"
5	10°46'16.08"	74°48'07.58"
6	10°46'14.13"	74°48'06.35"
7	10°46'14.10"	74°48'04.30"
8	10°46'10.85"	74°48'05.42"
9	10°46'14.04"	74°48'18.38"
10	10°46'15.79"	74°48'22.07"

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****AUTO N° 685 DE 2024****“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*Se evidencia actividad minera desarrollada en dos polígonos de aproximadamente en el frente 2 de aproximadamente 0.704 Ha en el frente 1, coordenadas de referencia N 10°46'12.25" 74°48'6.74" W y de aproximadamente 0.06 Ha en el frente No. 2 con coordenada de referencia 10°46'15.58" N -74°48'20.01" W, sin que existe en las bases de datos de la SDGA permisos autorizaciones para el aprovechamiento forestal, permiso de emisiones y licencias otorgadas para el desarrollo, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.*

*En el área denominada frente No. 1 se evidencia intervención forestal sin presencia de cobertura vegetal; mientras que el frente No. 2, se observa vegetación de tipo pasto como producto de la revegetalización natural después de una presunta intervención forestal.*

*Según consulta en el IGAC número de Predial 086850001000000000258000000000 este predio con destino económico tipo agropecuario con un área de 6 Ha*

Consulta Catastral
Número predial: 086850001000000000258000000000
Número predial (anterior): 08685000100000258000
Municipio: Santo Tomás, Atlántico
Dirección: PARCELA 11 11A
Área del terreno: 60069 m2
Área de construcción: 0 m2
Destino económico: Agropecuario
Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2023

*Imagen 3. Consulta Catastral predio Las Mercedes. Fuente: IGAC*

*El proyecto de Promotora Brisas del Lago S.A.S. no se superpone con el área dentro del predio Las Mercedes objeto de denuncia ambiental.*

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****AUTO N° 685 DE 2024****“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”****(...)****II. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES****- De la protección al medio ambiente.**

La Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Cabe recordar, que el medio ambiente es un bien jurídico transcendentalmente protegido en más de 49 artículos de la Constitución de 1991, en consonancia con múltiples instrumentos internacionales sobre la materia.

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8 literal “a”, señala como factor que deteriora el ambiente la contaminación al aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. De igual manera establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la



SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 685 DE 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero que *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)”*.

**- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.**

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *“(...) encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)”*.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”*.

El numeral 10° del artículo 31 ya citado, menciona que corresponde a las Corporaciones *“Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente”*.

Por su parte el numeral 11 ibídem, dice que a las Corporaciones les corresponde *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los*

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****AUTO N° 685 DE 2024****“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley”.*

El mismo artículo 31 en el numeral 12 indica como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

Que previo a realizar el inicio del trámite ambiental sancionatorio, se identifique plenamente a los presuntos infractores, de igual forma, determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como las presuntas afectaciones a los recursos naturales allí obrantes.

Que con fundamento en la normativa ambiental, en los hechos, antecedentes técnicos y jurídicos antes descritos, resulta pertinente en el presente caso entonces ordenar una indagación preliminar de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad; etapa que culminará con el archivo definitivo o el inicio del procedimiento sancionatorio.

Que el artículo 5º estableció: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad*

(57-5) 3492482 – 3492686  
recepcion@crautonomia.gov.co  
Calle 66 No. 54 -43  
Barranquilla - Atlántico  
Colombia  
www.crautonomia.gov.co

**SC-2000333****SA-2000334****ST-2000332**

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****AUTO N° 685 DE 2024****“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”.*

**CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

Que una vez verificada la base de datos de la Corporación, no se evidencia solicitud, evaluación u otorgamiento de licencias ambientales, ni permisos o autorizaciones para el aprovechamiento forestal, tampoco se encontró permiso de emisiones otorgadas para el aprovechamiento de recursos naturales y el desarrollo de actividades mineras en el área objeto de la solicitud.

Que teniendo en cuenta los resultados de la visita técnica realizada el día 18 de abril de 2022, a la vereda Las Mercedes ubicada en las coordenadas de referencia 10°46'12.25" N -74°48'6.74" W del municipio de Santo Tomás, Departamento del Atlántico, se pudo concluir lo siguiente:

- “(...) Se observa terreno seco con presencia de arenas, las vías internas se encuentran en buen estado, no hay presencia de aguas ni escorrentías.
  - El área objeto de la queja ambiental se encuentra cercada.
  - En el frente 1 sin vegetación y en el frente 2 vegetación extensa compuesta por pastos a gran altura y árboles.
  - Se evidenciaron dos (2) frentes en la que se realizaron explotaciones de material arena. El frente # 1 ubicado en las coordenadas de referencia 10°46'12.25" N -74°48'6.74" W y el frente # 2 ubicado en las coordenadas de referencia 10°46'15.58" N -74°48'20.01" W.
- (...)"

Que con fundamento en la normativa ambiental, en los hechos, antecedentes técnicos y jurídicos antes descritos, resulta pertinente, ordenar una indagación preliminar de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, teniendo en

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****AUTO N° 685 DE 2024****“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

cuenta que no se encuentra plenamente identificado el presunto infractor, ya que no existe certeza sobre quién realizó dicho aprovechamiento forestal y actividades de minería.

Por lo tanto, es procedente solicitar al Municipio de Santo Tomás del Departamento del Atlántico, informe si tiene conocimiento de la presunta intervención forestal en un área aproximada de 6 Ha y actividades mineras en dos polígonos de aproximadamente en el frente 2 de aproximadamente 0.704 Ha en el frente 1, coordenadas de referencia N 10°46'12.25" 74°48'6.74" W y de aproximadamente 0.06 Ha en el frente No. 2 con coordenada de referencia 10°46'15.58" N -74°48'20.01" W.

Que en el marco de esta indagación preliminar se podrán adelantar todas las averiguaciones a que haya lugar con el ánimo de determinar si los hechos que se relacionan con este caso concreto, son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad; etapa que culminará con el archivo definitivo o el inicio del procedimiento sancionatorio.

Que en mérito de lo expuesto se,

**DISPONE**

**PRIMERO: ORDENAR** indagación preliminar con el fin de identificar la persona natural o jurídica que realizó presuntamente el aprovechamiento forestal y actividades de minería en el área que está comprendida en las coordenadas discriminadas a continuación ubicada en el Municipio de Santo Tomás del Departamento del Atlántico:

COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA INTERVENCIÓN FORESTAL		
PUNTO	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
1	10°46'17.50"	74°48'21.40"
2	10°46'15.85"	74°48'17.71"
3	10°46'18.50"	74°48'08.56"
4	10°46'16.60"	74°48'08.40"
5	10°46'16.08"	74°48'07.58"
6	10°46'14.13"	74°48'06.35"

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.****AUTO N° 685 DE 2024****“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

7	10°46'14.10"	74°48'04.30"
8	10°46'10.85"	74°48'05.42"
9	10°46'14.04"	74°48'18.38"
10	10°46'15.79"	74°48'22.07"

**SEGUNDO: COMUNICAR** este acto administrativo a la oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Barranquilla al correo electrónico: [ofiregisbarranquilla@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregisbarranquilla@supernotariado.gov.co), para que se sirvan allegar certificado de tradición y libertad del predio referencia catastral 086850001000000000258000000000 ubicado en el Municipio de Santo Tomas.

**TERCERO: COMUNICAR** al Municipio de Santo Tomas del Departamento del Atlántico identificado con NIT 800.116.284-6, para que informe si en el predio ubicado en la vereda Las Mercedes ubicada en las coordenadas de referencia 10°46'12.25" N -74°48'6.74" W del municipio de Santo Tomás con referencia catastral No. 086850001000000000258000000000 se esta desarrollando alguna actividad de tipo minero o aprovechamiento forestal, de ser así, informen que permisos o licencias poseen o han tramitado ante el ente territorial.

**CUARTO: ORDÉNESE** realizar análisis cartográfico y de bases de datos del sistema de información geográfico sobre el área objeto de denuncia ambiental con el fin de identificar determinantes ambientales y demás aspectos relevantes de la zona.

**QUINTO:** Esta Corporación en virtud de esta indagación preliminar, **PODRÁ** realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes para establecer si existe o no mérito de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en orden a determinar el (los) presunto(s) infractor(es), la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

**SEXTO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en la pagina web de acuerdo con lo estipulado en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 685 DE 2024

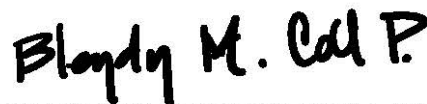
“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

**SÉPTIMO:** La Corporación Autónoma Regional del Atlántico –C.R.A.–, supervisará y/o verificará en cualquier momento, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier contravención de la misma, podrá ser causal para que se apliquen las sanciones referidas en la Ley 1333 de 2009, con anuencia del derecho de defensa y contradicción.

**OCTAVO:** Contra la presente providencia **NO PROCEDE** recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla, a los 30 JUL 2024

COMUNÍQUIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA  
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

EXP: Por abrir

Proyectó: Omar De La Cruz – Abogado Contratista - SDGA.

Revisó y supervisó: Yolanda Sagbini - Profesional Especializado Gestión Ambiental.-

Aprobó: María José Mojica – Asesora Políticas Estratégicas Dirección.